

**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el  
proyecto de ley, en segundo trámite  
constitucional, que modifica el Código Penal  
para tipificar el delito de maltrato de obra a  
personal de Bomberos en actos de servicio.

**BOLETINES N<sup>os</sup>.10.167-07 y 10.897-07,  
refundidos.**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, que refunde dos mociones presentadas en la Cámara de Diputados. La primera, de los Honorables Diputados señora Hoffmann y señores Barros; Coloma; Gahona; Morales y Norambuena; y los ex Diputados señora Nogueira y señores Hasbún; Ulloa, y Ward (Boletín N° 10.167-07) y la segunda, de los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Berger; Mirosevic; Pérez Arriagada; Rathgeb; y Torres y ex Diputados señora Rubilar y señores Godoy; Robles y Ulloa (Boletín N° 10.897-07). Para el despacho de esta iniciativa se ha hecho presente urgencia calificada de "simple".

Se dio cuenta de este proyecto ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 11 de marzo de 2020, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de ley de artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, la Comisión discutió la iniciativa en general y particular.

A la sesión en que la Comisión estudió este asunto, asistieron, además de sus integrantes, el Fiscal Nacional del Ministerio Público señor Jorge Abbott, abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de este servicio, señor Hernán Libedinsky, y el Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio.

- - -

## **OBJETIVO DEL PROYECTO**

Modificar el Código Penal para elevar en un grado la pena que corresponde aplicar a quienes causan lesiones simplemente graves y menos graves a integrantes del Cuerpo de Bomberos, cuando éstos se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

- - -

### **1. ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

#### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1. Código Penal.

2.- Ley N° 20.564 que establece Ley marco de los Bomberos de Chile.

3.- Ley N° 19.830, que modifica el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio.

4.- Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

#### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

Tal como se consignó precedentemente, el proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado tiene su origen en dos mociones presentadas en la Cámara de Diputados.

1. La primera de ellas (Boletín N° 10.167-07) expresa que el Cuerpo de Bomberos de Chile constituye una institución cuyos servicios son una necesidad básica para el país, toda vez que sus labores son requeridas todo el año y las 24 horas del día. Dada su importancia, el tratamiento normativo de bomberos debe ser especial y directo, capaz de regular sus inquietudes o necesidades fundamentales.

Enseguida, expresan que el artículo 1° de la ley N° 20.564 estatuye a Bomberos como un servicio de utilidad pública, que atiende gratuitamente y de forma voluntaria las emergencias ocasionadas por la naturaleza o el ser humano. De esta manera, le corresponde, preferencialmente, la difícil tarea de hacer frente a los incendios de diversa especie y en distintos lugares, hecho que requiere de un alto profesionalismo y equipamiento, pero fundamentalmente una vocación y espíritu de ayuda hacia la comunidad en general.

Agregan que, prueba de lo anterior, lo constituye la circunstancia que, como poco cuerpos de bomberos existentes en el mundo, sus integrantes no perciben remuneración alguna por el desempeño de su alta labor social, hecho que sin lugar a dudas implica reconocer dos hechos fundamentales: el primero, el significativo esfuerzo que este grupo de chilenos efectúa día a día para el ejercicio exitoso de su labor bomberil y, el segundo, la necesidad de dotar a esta institución de medidas de carácter normativo tendientes a establecer estatutos de protección, tanto en su posición jurídica, como también en sus herramientas de trabajo.

Seguidamente, señalan que hasta hace algunos años dicha preocupación no se plasmaba en los hechos y la labor de los bomberos en Chile se encontraba sumamente desprotegida. Con la entrada en vigencia de la ley N° 20.564 se consagró una legislación que no sólo llenó un vacío sensible en nuestro derecho sino que constituyó el pago de una deuda que el Estado chileno mantenía con sus bomberos.

Luego, indican que, la normativa legal referida a la protección de los miembros de Bomberos se estructura en tres leyes fundamentales:

- 1.- La Ley Marco de Bomberos;
- 2.- La Ley de Accidentados en Actos de Servicio, y
- 3.- La Ley sobre Protección de la Seguridad de Bomberos en Actos de Servicio.

Añaden que, teniendo en cuenta la encomiable función que cumple esta institución, se requieren de medidas de protección a sus integrantes tendientes a resguardar sus derechos y su labor en ámbitos de tanta complejidad como lo es el enfrentar un incendio o realizar otras labores relevantes cuando se produce un accidente ya sea de tránsito, en el hogar o lugar de trabajo, sin perjuicio de la función que cumple Carabineros de Chile.

Sostienen que, actualmente la ley N° 19.830 establece mecanismos de protección al actuar de bomberos en actos de

servicios, principalmente en dos ámbitos: a) En materia de falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública y b) En materia de obstaculización del trabajo de bomberos.

Puntualizan que la normativa señalada no regula, de un modo expreso, los atentados que directamente sufren los bomberos a su integridad con ocasión del ejercicio de su función.

Seguidamente, recuerdan que el maltrato de obra es una institución de larga data en nuestro derecho, particularmente en el ámbito de Carabineros de Chile, razón por la que una normativa que se vincule a los bomberos, como elemento de protección legal, resulta adecuada.

Finalmente destacan que el proyecto busca penalizar todo atentado, toda agresión perpetrada contra bomberos en el ejercicio de sus funciones. Esta conducta tendrá sanciones a quienes directamente agredan a bomberos en actos de servicio, mediante la incorporación en el código penal de un tipo penal especial con una pena especial, presidio menor en su grado medio a máximo.

**2.** La segunda (Boletín N° 10.897-07) afirma, en primer lugar, que es necesario equiparar al personal de Bomberos de Chile, con la normativa de protección aplicable a las policías y gendarmería.

Luego destacan que en algunas ocasiones los bomberos, en cumplimiento de sus funciones, sufren agresiones que deben ser sancionadas de manera especial.

Seguidamente, recuerdan que Bomberos de Chile, tal como señala el artículo 1° de la ley N° 20.564, es un “servicio de utilidad pública”, que según el artículo 2° de la misma ley, “tendrán por objeto atender, gratuita y voluntariamente, las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, tales como, incendios, accidentes de tránsito u otras, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.”

Es decir, según la misma ley, se les reconoce, tres características rectoras. A saber:

- Servicio de utilidad pública;
- Tiene por objeto atender emergencias;
- Es gratuito y voluntario.

En consonancia con lo expuesto, remarcan que nuestra legislación no contempla una definición de utilidad pública, pero si hace referencia a ésta, específicamente en materia de Derecho del Trabajo,

a propósito de las empresas de utilidad pública que no pueden declararse en huelga, o en materia de expropiaciones.

Agregan que un ataque al cuerpo de bomberos, o a sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones, no puede ser considerado como un delito común. No da lo mismo, añaden, destruir un carro de bomberos, que un vehículo particular. El primero está para salvar vidas, al igual que las ambulancias. Ni tampoco puede ser lo mismo robar un supermercado que un consultorio comunal. No puede ser lo mismo atacar a un bombero en servicio, quien está arriesgando su vida de manera voluntaria y gratuita, que atacar a un particular que transita por la calle.

Seguidamente, se preguntan de qué manera se pueden sancionar dichos ataques, buscando algún castigo a los autores de estos delitos, entendiendo que las conductas basales están tipificadas, ya sea por daños o lesiones, las circunstancias que revisten los sujetos pasivos del tipo, hacen necesaria una regulación calificada del tipo, ya sea un delito especial, o una agravante específica.

Luego, indican que nuestra legislación, y las del mundo en general, contempla circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, en el sentido de eximir, atenuar o agravar ésta, partiendo de la base que el hecho punible se verificó, pero, según las teorías a que adscribamos, la imputabilidad o la responsabilidad por el hecho, se puede ver afectada por dichas circunstancias modificatorias.

Asimismo, consignan que las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, en el sentido de hacer más gravosa la sanción a imponer, se encuentra regulada en el artículo 12 y 13 del Código Penal, siendo un “numero clausus”, que prohíbe de esta manera la aplicación por analogía de otras circunstancias.

Precisan que la doctrina ha catalogado habitualmente dichas circunstancias en objetivas o materiales, y subjetivas o personales, según la clasificación que el artículo 64 del Código Penal hace para efectos de la comunicabilidad.

La mencionada disposición sostiene:

“Art. 64.- Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para atenuar o agravar la responsabilidad de sólo aquellos autores cómplices o encubridores en quienes concurren.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, servirán para atenuar o

agravar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas antes o en el momento de la acción o de su cooperación.”

Posteriormente, admiten que una cuestión previa que se debe dilucidar es a qué se deben estas circunstancias modificatorias, que en el caso que nos ocupa, agravan la responsabilidad penal.

En primer lugar, siguiendo lo planteado por el jurista español Antón Oneca, plantean que “las circunstancias modificativas son elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser delito, sino sólo su gravedad”.

Luego, añaden que la discusión acerca de las circunstancias modificatorias deben ser estudiadas en la Teoría del Delito, como España, o en la Teoría de la Pena, como es el caso de Alemania. Postulan que la diferencia, en un ejercicio extremo de sencillez, obedecería que, en el primer caso, el tipo penal sería un tipo agravado, y en el segundo un tipo basal donde las circunstancias modificatorias tienen relevancia en la determinación de la pena. Esta distinción, continúan, tiene efectos en las circunstancias modificatorias objetivas o subjetivas de responsabilidad.

Advierten que todas las agravantes aumenten la gravedad del injusto penal, (siguiendo la tesis española, que es inspiradora de nuestra legislación punitiva), no impide que unas sean objetivas y otras subjetivas, dado que todo injusto penal comprende ambas.

Respecto de las circunstancias modificatorias objetivas, afirman que el penalista español Santiago Mir Puig señala que estas denotan mayor peligrosidad del hecho, debido a la especial facilidad de comisión determinada por los medios (alevosía) o por los sujetos (abuso de superioridad, de confianza o del carácter público); y/o por la especial facilidad e impunidad (disfraz), ya sean estas separadas o de manera conjunta. Y además suponen un ataque más extenso (ensañamiento).

A continuación, en relación con las circunstancias subjetivas, recuerdan que el mencionado autor explica que éstas expresan una motivación particularmente indeseable (precio, motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación); y revelan una actitud contraria al derecho (reincidencia).

Sostienen que, en este orden de ideas, tenemos una conducta inicial, que se encuentra tipificada con anterioridad y se considera un injusto agresivo a un bien jurídico protegido. Verificada esta conducta, se deben analizar circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, ya que no puede haber un agravante de nada. No puede existir una conducta lícita agravada. En este sentido, destacan que el hecho inicial debe ser ilícito.

Luego, hacen presente que en las agresiones a bomberos en acto de servicio, no existe una norma expresa que haga más gravoso el cometer delitos contra personas que desempeñan una función tan valiosa para la sociedad.

Si bien es cierto, el Código Penal chileno, en los numerales 13° y 18° del artículo 12°, contempla agravantes con la voz autoridad, ellas están orientadas exclusivamente a las autoridades políticas y judiciales.

Luego, enfatizan que en lo que respecta a los ataques a los funcionarios de bomberos en ejercicio de sus funciones, tal conducta debe ser castigada con la misma severidad que los delitos castigados contra personal de las Policías y Gendarmería de Chile, ya que ellos se encuentran cumpliendo funciones al servicio del Estado y los ciudadanos, de manera voluntaria.

Al concluir, los autores de esta segunda Moción destacan que, en lo que respecta a los daños sufridos por lo bienes, tales como vehículos, equipos u otros, la conducta debe ser sancionada de manera agravada.

## **2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

El texto aprobado por la Cámara de Diputados se estructura en un artículo único, que incorpora un inciso tercero, nuevo, al artículo 400 del Código Penal, con el objetivo de elevar en un grado la pena que se podría aplicar a quien cause lesiones menos graves a un integrante del Cuerpo de Bomberos, en el ejercicio de sus funciones.

- - -

### **DISCUSIÓN EN GENERAL**

Al comenzar el análisis de este asunto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra **al Fiscal Nacional del Ministerio Público, señor Jorge Abbott**, quien, al iniciar su intervención, afirmó que la función de bomberos debe ser especialmente protegida frente a agresiones que les causan lesiones. Por lo tanto, estuvo de acuerdo en establecer una penalidad agravada para dicha circunstancia.

Luego, hizo presente que el texto aprobado por la Cámara de Origen implica que tendrá la misma pena quien cometa un acto

que produzca una lesión menos grave en contra de un bombero, respecto de quien cometa una lesión grave en contra de cualquier persona.

Sostuvo que la función que cumple bomberos requiere una protección jurídica especial. En consecuencia, estimó que la elevación de la pena que propone la Cámara se debe extender a todos tipos de lesiones.

Dado lo anterior, expresó que la propuesta del Ministerio Público consiste en aumentar en un grado la pena que actualmente corresponde a quien comete lesiones, cuando la víctima es un integrante de los Cuerpos de Bomberos, que se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Atendido los argumentos esgrimidos precedentemente, sugirió a la Comisión aprobar el siguiente texto:

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren los artículos anteriores de este párrafo se ejecutan en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

Finalizó su intervención, haciendo presente, que participaron de la propuesta algunos fiscales que son integrantes de los mencionados Cuerpos.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le otorgó el uso de la palabra **al Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio**, quien comenzó señalando que los bomberos, cuando acuden a atender emergencias, en ciertas ocasiones sufren agresiones que llegan a constituir lesiones menos graves. Agregó que en casos muy excepcionales se han producido lesiones graves, e incluso graves gravísimas.

Relató que, en ocasiones tienen que concurrir a apagar incendios que han sido provocados por vecinos, en lugares donde está presente la droga. Afirmó que, en esas zonas se encuentran las mayores dificultades para desarrollar sus funciones.

Constató que, por regla general, los bomberos se ven afectados por golpes de puños o agresiones a mansalva, en zonas o poblaciones en que el nivel sociocultural es bajo y, en algunos casos, los agresores se encuentran bajo la influencia del alcohol o de las drogas.

Agregó que dado lo anterior, ellos estuvieron de acuerdo en el texto aprobado por la Cámara de Origen, es decir, en que se aumente la pena para agravar la pena en el caso de las lesiones menos graves.

Seguidamente, no se mostró contrario a la propuesta del Ministerio Público, dado que puede generar un problema respecto a la proporcionalidad de la pena.

Finalmente, consignó que la idea original consiste en agravar la pena solo en caso de lesiones menos graves, que, reiteró, son las de mayor ocurrencia. Agregó que se persigue que las personas se abstengan de actuar en forma violenta en contra de los equipos que llegan a atender una emergencia.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, le otorgó la palabra **al Honorable Senador señor Víctor Pérez** quien expresó que de las expresiones del señor Recio se puede colegir que el aprobar el texto que propone el Ministerio Público complejizaría la tramitación de la iniciativa, toda vez que se afectaría la proporcionalidad de la pena.

Sostuvo que la castración y la mutilación ya tienen asignadas penas altas, por lo que aumentarlas en un grado, siguiendo la propuesta de la Fiscalía Nacional, sería excesivo.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le concedió la palabra **al señor Recio**, quien señaló que el interés de la Institución que representa es que se les otorgue protección principalmente respecto a las lesiones menos graves, porque las graves y las gravísimas tienen una sanción que es proporcional al delito.

Sin embargo, manifestó que, el texto aprobado por la Cámara de Diputados, al igualar la sanción de las lesiones menos graves a la de las lesiones graves, genera un problema de técnica legislativa.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le cedió la palabra **al Fiscal Nacional, señor Abbott** quien ratificó que en el tipo penal descrito, la sanción de las lesiones menos graves, sería equivalente a las establecidas para las lesiones graves, lo que no resultaría coherente.

Agregó que la función de bomberos, en su conjunto, debe ser protegida, tal como se hace respecto a aquellas personas mencionadas en el inciso segundo del artículo 400 del Código Penal.

Respecto a la protección a bomberos, sostuvo que ella se explica debido la particular naturaleza de la función que desempeñan, y por el creciente número de agresiones de las que han sido víctimas. Lo anterior, remarcó, lleva a sugerir un aumento general en un grado, para todos los delitos de lesiones.

Luego, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Huenchumilla**, quien señaló que el artículo 395 y siguientes del Código Penal contiene delitos con penalidad elevada para todas las personas que se encuentren dentro de las hipótesis contempladas en el Párrafo de “Lesiones Corporales”.

Consultó si es conveniente incorporar a los Cuerpos de Bomberos en todas las hipótesis de lesiones allí tipificadas. Asimismo, preguntó por qué no considerar otros casos, tales como los médicos que actualmente trabajan en la crisis sanitaria, o a los enfermeros, o a los profesores.

Luego, preguntó si en nuestra legislación penal, que incluye a todas las personas que se encuentren en las hipótesis contempladas por el mencionado cuerpo legal, se irá parcelando respecto de determinada categoría de individuos, según las funciones que cumplen.

Estimó más coherente el texto aprobado por la Cámara de Diputados, que eleva en un grado la pena sólo en el caso de los delitos de lesiones menos graves. No se mostró partidario de aprobar el texto que sugiere el Ministerio Público, dado que las penas contempladas para las otras hipótesis ya son elevadas.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** adhirió a lo expresado por el Senador que le antecedió en el uso de la palabra.

Luego, **el Honorable Senador, señor Pedro Araya** manifestó que la propuesta de la Fiscalía Nacional puede presentar problemas de proporcionalidad de la pena, porque si se aumentan todas las sanciones en un grado, en el caso de las lesiones graves gravísimas, se alcanzaría una pena similar a la contemplada para el homicidio simple.

Recordó que el Código Penal, en su artículo 12 contiene dos circunstancias que agravan la responsabilidad criminal que podrían quedar cubiertas por la hipótesis que se está planteando, a saber, la del número 10, que implica cometer el delito con ocasión de incendio; y la del número 13, consistente en ejecutar el delito en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.

Dado lo anterior, consultó al Ministerio Público, si en estos casos se aplican tales circunstancias agravantes, lo que podría significar que se produjera un concurso de delitos.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le otorgó la palabra **al asesor jurídico del Ministerio Público, señor Hernán Libedinsky** quien comenzó su intervención señalando que existe consenso y unanimidad respecto a la importancia del servicio de utilidad pública que realizan los Cuerpos de Bomberos, quienes muchas veces exponen sus vidas en el cumplimiento de su función.

Agregó que en el caso de agresiones injustificadas al mencionado Cuerpo, en el ejercicio de sus funciones, el juicio de reproche penal que corresponde es mayor.

Destacó que de lo que se trata, es otorgar una efectiva protección jurídica penal, y por ello si es que prospera la norma aprobada por la Cámara de Origen, constituiría un resguardo más bien nominal, simbólico e insuficiente.

En el fondo, aseguró que el mero hecho de equiparar las lesiones, en cuanto a la pena, del artículo 399 del Código Penal con las del artículo 397, número 2, sería insuficiente, dado que los bomberos no sólo pueden ser víctimas de lesiones menos graves. Por ello, enfatizó que la protección penal debiera extenderse a todo tipo de lesiones.

Añadió que están de acuerdo en las opiniones vertidas, en cuanto a que las penas asignadas a las mutilaciones o las castraciones son muy altas, lo que podría provocar una desproporción penológica. Sin embargo, sostuvo que es difícil que se produzca un delito de castración en contra de un funcionario de bomberos, delito que requiere dolo directo.

Aclaró que, aparte de las lesiones menos graves, los bomberos pueden verse afectados por el delito de lesiones simplemente graves, específicamente las del numeral 2° del artículo 397, que se refiere a aquellas que produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Constató que si se estimara por los Honorables Senadores que se puede producir la situación de desproporción penológica, se podría elevar la pena solo respecto de las lesiones contempladas en los artículos 399 y 397, número 2.

Coincidió con **el Honorable Senador, señor Pedro Araya** que si se eleva la pena en un grado al delito de lesiones graves

gravísimas, del artículo 397 número 1, se podría alcanzar la pena del homicidio simple.

Respecto de las lesiones simplemente graves, consagradas en el artículo 397, número 2, que tiene asignada la pena de presidio menor en su grado medio, sería insuficiente dicha sanción, si es que se produjera en contra de un miembro del Cuerpo de Bomberos.

Finalmente, insistió que si no llega a prosperar la propuesta del Ministerio Público, sugirió agregar en un grado la pena tanto para las lesiones menos graves, como las simplemente graves, consagradas en el numeral 2 del artículo 397.

Finalmente, en relación con la pregunta formulada por **el Honorable Senador, señor Pedro Araya** sobre las agravantes, aseveró que no se produciría ningún problema concursal. Agregó que si concurren circunstancias agravantes, lo que corresponde es la aplicación de las reglas generales de determinación de las penas. Por lo tanto, si estamos ante una pena divisible compuesta de un solo grado, correspondería aplicar el máximo de grado y ello no llevaría a que se pueda subir en un grado la pena. Si bien es una circunstancia que permite eventualmente elevar la pena que corresponde aplicar en el caso concreto, no es una agravación de la suficiente entidad que permita por sí sola subir la pena en un grado que es lo que se pretende en la presente iniciativa, para brindar una efectiva protección penal a los funcionarios de los Cuerpos de Bomberos.

Luego, **el Honorable Senador, señor Pedro Araya** reiteró sus dudas respecto a la existencia de una figura concursal, puesto que la conducta que se propone sancionar, coincide con la agravante del numeral 10 del artículo 12. Solicitó que el Ministerio Público afirme que no estamos en presencia de concurso y las razones de aquello.

Opinó que es delgada la línea de la distinción del tipo penal que se está sancionando en la presente iniciativa y la agravante del artículo 12, número 10.

**El abogado señor Libedinsky** indicó que se podría generar una duda ante la eventual aplicación del artículo 63 del Código Penal, en el sentido de que parte de la conducta que se pretende sancionar sería también constitutiva de una circunstancia agravante de responsabilidad penal. Sin embargo, aclaró que el artículo 12 número 10 está referido a situaciones en que se cometen hurtos o robos o algún tipo de delitos contra la propiedad, en el contexto de una de las situaciones allí señaladas, y no respecto al tipo que se pretende crear con el proyecto de ley en discusión.

Confirmó que sería muy discutible aplicar la agravante de responsabilidad en el contexto de la presente iniciativa.

Seguidamente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra **al Honorable Senador señor Huenchumilla** quien consultó si en el caso de las lesiones contempladas en los artículos 397 número 2 y 399 del Código Penal, se aumenta en un grado cuando la víctima es un miembro del Cuerpo de Bomberos en ejercicio de sus funciones, no se aumentaría ya la pena por la presencia de la agravante.

**El asesor jurídico del Ministerio Público, señor Libedinsky** determinó que no sería aplicable la agravante del artículo 12, número 10 para la hipótesis que se configura en la iniciativa en estudio. Agregó que si se aprueba el aumento de la pena en un grado en el caso de las lesiones en contra de bomberos, un tribunal no podría imponer la agravante cuando el sustento fáctico sea el mismo, por aplicación del principio *non bis in ídem*. Constató que de aprobarse la iniciativa, lleva a descartar de plano la aplicación de una circunstancia agravante del artículo 12.

**El Honorable Senador señor Huenchumilla** consultó al señor Libedinsky si, dado lo anteriormente expuesto, no era preferible rechazar la iniciativa y aplicar exclusivamente la agravante del artículo anteriormente citado.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le concedió la palabra **al señor Libedinsky**, quien señaló que es necesario brindar una protección adicional a los funcionarios de bomberos en el ejercicio de sus funciones. Ratificó que la legislación actual no les otorga ese resguardo. Agregó que las agravantes genéricas no se aplican en estos casos, por eso se requiere una tipificación especial.

Reseñó que la idea original de los proyectos era configurar un tipo penal con penas especiales respecto de la figura que se está considerando. Añadió que durante la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados se aprobó, en un primer momento, una indicación sustitutiva que estaba redactada en términos muy similares a los de la propuesta del Ministerio Público.

Reiteró que, a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, que se vean afectados en el ejercicio de sus funciones a lesiones menos graves y a lesiones simplemente graves se les debiera brindar una protección mayor que la que existe actualmente. Recordó que no hay un resguardo especial para dichas personas, ya que sólo se les aplica las reglas

generales. Recalcó que las agravantes del artículo 12 no resultan aplicables para este caso.

**El Fiscal Nacional, señor Abbott** remarcó que no resulta aplicable la circunstancia agravante del artículo 12, numeral 10, porque ella está pensada en la desprotección que se produce en virtud de calamidades públicas, situaciones que favorecen la comisión de ciertos delitos producto de determinadas circunstancias, lo que no se da con ocasión de un incendio.

A continuación, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti** le ofreció la palabra **al Jefe del Departamento Jurídico de la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, señor Fernando Recio** quien concordó con la alternativa sugerida por el señor Libedinsky, que cubre las hipótesis contempladas para los delitos de lesiones menos graves y simplemente graves. Se mostró de acuerdo en mantener la penalidad de los otros delitos de lesiones.

A continuación, no habiendo más intervenciones, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, dio por cerrada la discusión en general del proyecto.

#### **IDEA DE LEGISLAR**

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, **Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez**, aprobó en general este proyecto de ley.

- - -

#### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

A continuación, se transcriben la disposición del proyecto de ley analizado en esta instancia, además de la indicación formulada a dicho texto y los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Artículo único**

Este precepto incorpora un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refiere el artículo anterior de este párrafo se ejecutan en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

En atención a lo discutido precedentemente, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, formularon una indicación para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399 de este párrafo se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

**La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Allamand, Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, aprobó esta indicación.**

- - -

#### **MODIFICACIÓN PROPUESTA**

En conformidad al acuerdo adoptado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponer aprobar el proyecto de ley despachado por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente modificación:

##### **Artículo único.-**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399 de este párrafo se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

De acogerse la enmienda aprobada por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Incorporase un inciso tercero nuevo al artículo 400 del Código Penal del siguiente tenor:

“De la misma forma, si los hechos a que se refieren el numeral 2º del artículo 397 y el artículo 399 de este párrafo se ejecutaren en contra de miembros de los Cuerpos de Bomberos en ejercicio de sus funciones, la pena señalada para el delito se aumentará en un grado.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 24 de junio de 2020, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Pedro Araya Guerrero, Francisco Huenchumilla Jaramillo y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 26 de junio de 2020.

Rodrigo Pineda Garfias  
Secretario Abogado

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA TIPIFICAR EL DELITO DE MALTRATO DE OBRA A PERSONAL DE BOMBEROS EN ACTOS DE SERVICIO. (BOLETINES N<sup>os</sup>-10.167-07 y 10.897-07, refundidos.)**

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Modificar el Código Penal para elevar en un grado la pena que corresponde aplicar a quienes causan lesiones simplemente graves y menos graves a integrantes del Cuerpo de Bomberos, cuando éstos se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

**II. ACUERDO:** Aprobado en general y en particular, por unanimidad (5 x 0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único.

**IV. NORMA DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

**V. URGENCIA:** Simple.

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Este proyecto de ley refunde dos mociones presentadas en la Cámara de Diputados. La primera, de los Honorables Diputados señora Hoffmann y señores Barros; Coloma; Gahona; Morales y Norambuena; y los ex Diputados señora Nogueira y señores Hasbún; Ulloa, y Ward (Boletín N° 10.167-07) y la segunda, de los Honorables Diputados señora Sepúlveda y señores Berger; Mirosevic; Pérez Arriagada; Rathgeb; y Torres y ex Diputados señora Rubilar y señores Godoy; Robles y Ulloa (Boletín N° 10.897-07).

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.

**VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** En general por 128 votos a favor, 1 en contra y 6 abstenciones y en particular, por 117 votos a favor y 4 abstenciones.

**IX. INICIO DE TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 11 de marzo de 2020.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer Informe, discusión en general y en particular, a la vez. (Artículo 127 del Reglamento del Senado)

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Código Penal.

2.- Ley N° 20.564 que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile.

3.- Ley N° 19.830, que modifica el Código Penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos en actos de servicio.

4.- Ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Rodrigo Pineda Garfias  
Secretario Abogado

Valparaíso, 26 de junio de 2020.

## ÍNDICE

	Página
Objetivo del proyecto:	2
1. Antecedentes:	2
I) Jurídicos:	2
II) De hecho:	2
2. Estructura del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:	7
Discusión en general:	7
Idea de legislar:	14
Discusión en particular:	14
Modificación propuesta:	15
Texto del proyecto:	16
Resumen ejecutivo:	17